

Las cartas de perdón de Viernes Santo durante el último cuarto del siglo XV en Castilla. El caso de Diego de Susán

THE PARDON LETTERS ON GOOD FRIDAY DURING
THE LAST QUARTER OF THE 15TH CENTURY IN
CASTILE. THE CASE OF DIEGO DE SUSÁN



MANUEL HERRERA VÁZQUEZ
Doctor en Filología Hispánica

RECIBIDO: 23-06-20 / ACEPTADO: 23-11-20

RESUMEN: Estudio de las cartas de perdón de Viernes Santo durante el último cuarto del siglo XV en Castilla; exposición de datos biográficos del converso sevillano Diego de Susán; y análisis y edición de la carta de perdón concedida por el rey Fernando *el Católico* a Diego de Susán.

PALABRAS CLAVE: Perdón de Viernes Santo, Diego de Susán.

ABSTRACT: Study of the pardon letters on Good Friday during the last quarter of the 15th century in Castile; exposition of biographical data of the Sevillian convert Diego de Susán; and analysis and edition of the pardon letter granted by king Ferdinand *the Catholic* to Diego de Susán.

KEY WORDS: Pardon on Good Friday, Diego de Susán.

PRESENTACIÓN.— Este artículo va dividido en tres partes y un apéndice. En la primera ofrezco un breve estudio sobre las cartas de perdón de Viernes Santo otorgadas en el último cuarto del siglo XV en Castilla. En la segunda parte expongo los datos biográficos que he podido allegar sobre el rico converso sevillano Diego de Susán. Y en la tercera analizo la carta de perdón de Viernes Santo que el rey Fernando *el Católico* concedió a Susán en abril de 1477, cuya copia se halla en el Archivo General de Simancas, Registro General del Sello (= AGS-RGS), leg. 147704, f. 19. El apéndice contiene la transcripción de dicha carta.

I

BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LOS PERDONES DE VIERNES SANTO.— El perdón de Viernes Santo es aquel que, en recuerdo de la pasión y muerte de Jesucristo, los reyes

concedían de manera voluntaria y discrecional a un reo eximiéndolo de la aplicación de una ley penal.¹

Desde antiguo, sin que pueda precisar cuándo, los reyes otorgaban un perdón con motivo de la celebración del Viernes Santo, también llamado Día de Indulgencias o Viernes Santo de Indulgencias. De ello se hacen eco las *Partidas* de Alfonso X al referirse a la primera de las dos maneras en que va dividido el perdón, cuando

...el Rey, o el Señor de la tierra perdona generalmente a todos los omes que tiene presos, por grand alegría que ha en sí, assi como por nascencia de su fijo: o por vitoria que aya auido contra sus enemigos: o por amor de nuestro señor Iesu Christo, assi como lo vsan a fazer el viernes santo.²

En general, los viernes llegaron a tener cierta consideración especial –sin duda, derivada del cristianismo–, pues el mismo Alfonso X, en las Cortes de Zamora de 1274,

-
1. Sobre este asunto, véase en especial el estudio de RODRÍGUEZ FLORES, M.^a Inmaculada. *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*. Salamanca: Univ. de Salamanca, 1971, *passim*. Otros autores que abordan el tema de manera más o menos directa son TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *El Derecho Penal de la Monarquía absoluta*. Madrid: Edit. Tecnos, 1969, pp. 397-407; LINDE PANIAGUA, Enrique. *Amnistía e indulto en España*. Madrid: Tucar Edic., 1976, pp. 27-33; HERAS SANTOS, José Luis de las. «Indultos concedidos por la Cámara de Castilla en tiempos de los Austrias». *Stvdia Historica*, 1983, I-3, pp. 115-141; ÍDEM. *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Salamanca: Univ. de Salamanca, 1991, pp. 36-55; DE DIOS, Salustiano. «El ejercicio de la gracia regia en Castilla entre 1250 y 1530. Los inicios del Consejo de la Cámara». *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1990, LX, pp. 323-351; CHAULET, Rudy. «La violence en Castille au XVII^e siècle à travers les *Indultos de Viernes Santo* (1623-1699)». *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies*, 1997, 2, pp. 5-27; PORRAS ARBOLEDAS, Pedro Andrés y LOSA CONTRERAS, Carmen. «Quelques types de grâces dans la Castille du bas Moyen Âge» en *Le pardon*. Limoges: Univ. de Limoges, 1999, pp. 165-202 (en especial, pp. 181-190); NIETO SORIA, José Manuel. «Los perdones reales en la confrontación política de la Castilla Trastámara». *En la España Medieval*, 2002, 25, pp. 213-266; LÓPEZ GÓMEZ, Óscar. *La sociedad amenazada. Crimen, delincuencia y poder en Toledo a finales del siglo xv*. Toledo: Ayto. de Toledo, 2007, pp. 133-143; CAPOROSSI, Olivier. «Les madrilènes face à la violence: la pratique du pardon privé au XVII^e siècle». *Hispania Sacra*, 2008, LX, pp. 231-266; GONZÁLEZ ZALACAÍN, Roberto José. «El perdón real en Castilla como método de socialización de conflictos a fines de la Edad Media». *Boletín de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife*, 2010, 1, pp. 95-110; ÍDEM. «El perdón real en Castilla: una fuente privilegiada para el estudio de la criminalidad y la conflictividad social a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio». *Clio & Crimen*, 2011, 8, pp. 290-352; ÍDEM. «El perdón real en Castilla: una fuente privilegiada para el estudio de la criminalidad y la conflictividad social a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos». *Clio & Crimen*, 2011, 8, pp. 353-454; ÍDEM, *El perdón real en Castilla a fines de la Edad Media. El ejemplo de la Cornisa Cantábrica*. Bilbao: Univ. del País Vasco, 2013; MEDINA-GAVILÁN, José Luis. «Carta real de perdón de Viernes Santo a Juan Romero, vecino de Burguillos (1477)». *Patrona de Burguillos*, 2013, 19, pp. 74-75; HERRERA VÁZQUEZ, Manuel. «Una carta de perdón de Viernes Santo (1477)». *Guadalupe*, 2020, 867, pp. 10-16; e ÍDEM. «Cinco cartas de perdón de Viernes Santo», en *Alcalá la Real. Estudios. Actas IV Congreso. Homenaje a Antonio Heredia Rufián*. Alcalá la Real: Ayto. de Alcalá la Real, 2020, pp. 653-677.
2. Partida VII 32 1. Utilizó la edición hecha en Salamanca: Andrea de Portonariis, 1555.

había ordenado «que non den tormento ni pena a ningund ome en viernes».³ El origen de la costumbre de indultar en Viernes Santo debe de estar en las palabras que pronunció Jesucristo el día de su crucifixión: «Padre, perdónalos, porque no saben lo que hacen» (Lc 23,34); o quizá en la costumbre judía de perdonar a un reo con motivo de la fiesta de la Pascua (Mt 27,15; Mc 15,6; Lc 23,17; y Jn 18,39). Esta práctica sigue aún vigente en España, donde cada Semana Santa ciertas cofradías solicitan el perdón para un reo.⁴

Esta clase de perdón tenía, en un principio, carácter propio tanto por el motivo de la concesión («por amor de nuestro señor Iesu Christo») como por su alcance («el Rey, o el Señor de la tierra perdona generalmente a todos los omes que tiene presos»). En esencia, el motivo se ha mantenido inalterado durante siglos; sin embargo, en lo que respecta a su alcance, hacia mediados del siglo xv, el perdón dejó de ser general para convertirse en particular e independiente, aunque a veces fuera despachado de forma acumulativa junto con otros perdones, como veremos un poco más abajo.⁵ El primer intento para regular los aspectos formales básicos que debía reunir cualquier perdón real lo llevó a cabo Enrique II en las Cortes de Toro de 1369, donde ordenó que «por el nuestro sello dela poridat non sellen cartas de perdon nin de justičia nin de merçedes nin cartas foreras, mas que se sellen por el nuestro sello mayor; e si se sellaren por el nuestro sello dela poridat, que non ualan»;⁶ y que «las alualas de perdon que nos dieremos o la Reyna, que las lieuen al nuestro chançeller por quel les dé sobre ello cartas selladas con el nuestro sello mayor para queles vala el perdon; en otra manera que se non cunplan las dichas alualas nin valan».⁷ Posteriormente, dichos aspectos fueron ampliados por Juan I en las Cortes de Briviesca de 1387, en las que mandó que

...de aqui adelante ningun perdon que nos fagamos non sea guardado aningun omme, saluo el que fuere por carta firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello e escripta de mano de escriuano de nuestra camara e firmada en las espaldas de dos delos del nuestro conseio o de letrados;⁸

3. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Madrid: Real Academia de la Historia, 1861-1903, t. I, p. 92, cap. 32.

4. A este respecto, véase, entre otros, RODRÍGUEZ LLAMOSÍ, José Ramón. «El perdón cristiano en el Derecho español: los indultos a las cofradías de penitencia» en *Religiosidad popular: Cofradías de penitencia*. San Lorenzo del Escorial: Real Centro Universitario Escorial-María Cristina, 2017, t. I, pp. 7-22; y SÁNCHEZ DOMINGO, Rafael. «Sobre el perdón real. El indulto de un condenado por delito menor en la Cofradía de Nuestra Señora de la Soledad de Burgos» en *Religiosidad popular: Cofradías de penitencia*, t. I, pp. 137-156.

5. Lo habitual es que en cada carta de perdón de Viernes Santo se indulte a un solo reo. En efecto, de las 503 cartas que he analizado, 446 son así (88,69 %). Las 57 restantes (11,31 %) oscilan de dos a cinco reos: dos reos, 45 cartas (8,94 %); tres reos, 7 cartas (1,39 %); cuatro reos, 3 cartas (0,59 %); y cinco reos, 2 cartas (0,39 %).

6. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, t. II, p. 170, cap. 20.

7. *Ibidem*, t. II, pp. 170-171, cap. 21. Se repiten ambos capítulos en las Cortes de Toro de 1371 (*Ibidem*, t. II, p. 195, caps. 13 y 14).

8. *Ibidem*, t. II, p. 370, trat. III, ley 4.

y «sy alguna merçed destas sobre dichas nos fizieremos syn consejo, que non vala sy non fuere firmada alo menos de dos o de tres delos del nuestro consejo en las espaldas, e sellada con vno de nuestros sellos». ⁹ Juan I varió en parte el trámite dado por su padre a las cartas de perdón, pues cometió dicho asunto al canciller del sello de la puridad, en lugar del canciller del sello mayor. Así, en una real cédula dada en Segovia el 1-VII-1389, el rey ordenó que todas las peticiones que le fueran solicitadas pasaran previamente a los doctores Gonzalo Gómez y Tello García, los cuales debían enviar las que fueran de gracia y merced, entre las que se encontraban los perdones de Viernes Santo, «á Juan Martínez su canciller del sello de la puridad para que gelas muestre é las él vea é responda á ellas lo que la su merced fuere». ¹⁰ Por su parte, Juan II establecerá en las Cortes de Valladolid de 1447 unas normas fundamentales para conceder perdones, ante las quejas de los procuradores por la ligereza con que eran dados y por los males que ello ocasionaba. Entre otras cosas, el monarca respondió

...que todos los perdones que yo oviere de fazer en cada anno se guarden para el viernes santo dela cruz, e quel mi confesor o quien yo mandare, rreçiba la rrelaçion dellos la semana santa de cada anno e me faga conplida rrelaçion de cada perdon que ami fuere suplicado que faga, e dela condiçion e calidad del, para que yo tome vn numero çierto delos que ami merçed ploguiere de perdonar, tanto que non pasen de veynte perdones en cada anno e non mas. ¹¹

En cuanto a la fecha de concesión, no debe creerse que los perdones de Viernes Santo eran otorgados de manera exclusiva en ese día, ni siquiera durante la Semana Santa. El Viernes Santo es, en realidad, el fundamento y justificación en que se basan los monarcas para dispensar su perdón, al recordar que Jesucristo perdonó su pasión

9. *Ibidem*, t. II, p. 383, pet. 14. Desde principios del siglo xiv, los procuradores en Cortes, intentando remediar los perjuicios que se seguían de los abusos que los reyes cometían al conceder perdones, hicieron que el monarca se ajustase a la ley y consultara la opinión de los consejeros. Así ocurrió en las Cortes de Valladolid en 1312, donde Fernando IV otorgó que «ssi alguno ouiere de fazer merçed en esta rrazon, que aya sobre ello ante consseio con los mios alcalles e con los otros omes buenos de mi corte» (*Ibidem*, t. I, pp. 204-205, cap. 31). Y en las de Palencia de 1313, en las que Alfonso XI accedió a que «nos non podamos perdonar la justiçia ssin consseimiento delos consseieros que ffueren y connusco» (*Ibidem*, t. I, p. 236, pet. 8). Sin embargo, Juan I eliminó tales consultas en las Cortes de Briviesca y se reservó para sí solo la potestad de perdonar, robusteciendo de este modo su poder y avanzando en la dirección absolutista y centralizadora de la monarquía castellana. Así, el nuevo trámite de la firma al dorso de consejeros puede ser considerado una cesión y una forma de contentar el rey a los procuradores. Hicieron lo mismo sus sucesores: Enrique III, en una ordenanza de 11 de octubre de 1399 (*Ibidem*, t. III, pp. 527-528); Juan II, en las Cortes de Valladolid de 1447 (*Ibidem*, t. III, p. 529, pet. 24); Enrique IV, en las Cortes de Toledo de 1462 (*Ibidem*, t. III, p. 733, pet. 42); y los Reyes Católicos, en las Cortes de Toledo de 1480 (*Ibidem*, t. IV, pp. 117-118, ley 24).

10. Puede verse, entre otros, en MARTÍNEZ MARINA, Francisco. *Teoría de las Cortes o grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla*. Madrid: Impr. de Fermín Villalpando, 1813, t. II, pp. 375-376.

11. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, t. III, pp. 528-529, pet. 24.

y muerte en tal día. De este modo, la gracia regia se convierte en un acto de misericordia que trasciende la mera justicia humana. Cuando se habla de «perdón de Viernes Santo», se hace referencia a una clase de perdón de origen religioso que podía ser concedido en cualquier día y mes del año. De hecho, lo normal era que la «fecha oficial» del perdón, siempre en Viernes Santo, no coincidiera con la de la composición material del documento en que se plasmaba, de la que hablaremos más adelante. Así, la carta dada a Diego de Susán fue firmada el 1 de abril de 1477, es decir, el Martes Santo de ese año. De las 487 cartas de perdón de Viernes Santo que he analizado desde 1475 a 1504 en que consta la fecha crónica completa o, al menos, el mes y el año¹² (473 en el AGS-RGS, desde 1475 a 1501;¹³ 13 en la Cámara de Castilla, todas de 1504;¹⁴ y una en la Real Audiencia y Cancillería de Valladolid, de 1492),¹⁵ solo 51 fueron concedidas y despachadas el mismo Viernes Santo, esto es, el 10,47 % del total.¹⁶ Veamos a continuación la tabla de los datos de dichas cartas desglosados por años:

Año	Fecha del Viernes Santo	Total de cartas de perdón tramitadas	Cartas concedidas en Viernes Santo	Reos perdonados en Viernes Santo
1475	24-III	17 ¹⁷	2 (11,76 %)	2
1480	31-III	36	1 (2,77 %)	1
1486	24-III	5	1 (20 %)	1
1488	4-IV	13	2 (15,38 %)	2

12. En este número no van incluidas las trece confirmaciones de perdones concedidos por monarcas anteriores a los Reyes Católicos (uno de Juan II [AGS-RGS, leg. 148001, f. 30] y doce de Enrique IV [AGS-RGS, leg. 147503, f. 254; AGS-RGS, leg. 147503, f. 322; AGS-RGS, leg. 147605, f. 341; AGS-RGS, leg. 147702, f. 106; AGS-RGS, leg. 147702, f. 107; AGS-RGS, leg. 147702, f. 108; AGS-RGS, leg. 147702, f. 119; AGS-RGS, leg. 147703, f. 191; AGS-RGS, leg. 147706, f. 275; AGS-RGS, leg. 147712, f. 474; AGS-RGS, leg. 147805, f. 91; y AGS-RGS, leg. 148404, f. 14]), ni las dos cartas que carecen del día y el mes en la fecha (AGS-RGS, leg. 147512, f. 400; y AGS-RGS, leg. 149812, f. 64), ni la cita a un perdón, sin lugar ni fecha, inserta en AGS-RGS, leg. 149505, f. 404. Sumando todas las cantidades, el número de cartas de perdón de Viernes Santo en el período estudiado asciende a 503.

13. Este número incluye, además de las cartas registradas, una cita a un perdón inserta en AGS-RGS, leg. 147503, f. 320 (15-IV-1475).

14. Registro de Cédulas, 9, f. 108, céd. 3; f. 109, céd. 4; f. 112, céds. 2, 3, 5, 6; f. 113, céd. 1; f. 121, céd. 3; f. 122, céd. 1; f. 131, céd. 6; f. 142, céd. 2; f. 149, céd. 2; y f. 185, céd. 1. El perdón a Juan de Ágreda que se halla resumido en AGS-CCA-CED, 5, f. 203, céd. 3, está completo en AGS-RGS, leg. 150108, f. 26. Por tanto, no se computa la repetición de la Cámara de Castilla.

15. Sala de Hijosdalgo, caja 833, 3. Es un pleito de Pedro Valero de 1542, que tiene inserto un perdón de Viernes Santo a Adán López, vecino de El Puente del Arzobispo, fechado el 18-X-1492. Este perdón no consta en AGS-RGS.

16. En cuanto a los trece perdones de Viernes Santo concedidos por monarcas anteriores y confirmados por los Reyes Católicos, solo uno de ellos fue despachado en ese día, el que Enrique IV otorgó el 27-III-1472 (AGS-RGS, leg. 147712, f. 474).

17. En este número se incluye la cita de un perdón inserto de forma abreviada en AGS-RGS, leg. 147503, f. 320.

Año	Fecha del Viernes Santo	Total de cartas de perdón tramitadas	Cartas concedidas en Viernes Santo	Reos perdonados en Viernes Santo
1489	17-IV	18	4 (22,22 %)	4
1493	5-IV	23	7 (30,43 %)	11
1497	24-III	13 ¹⁸	1 (7,69 %)	1
1498	13-IV	17	6 (35,29 %)	6
1499	29-III	28 ¹⁹	25 (89,28 %)	28
1500	17-IV	20 ²⁰	2 (10 %)	2

Sin embargo, hubo años en los que los reyes dieron muchas cartas de perdón de Viernes Santo, pero ninguna de ellas fue expedida en ese día. A continuación, adjunto la tabla de los siete años con más cartas tramitadas y sus datos desglosados:

Año	Fecha del Viernes Santo	Total de cartas tramitadas	Reos perdonados
1477	4-IV	45 ²¹	61
1487	13-IV	21	23
1490	9-IV	23	25
1492	20-IV	39	40
1494	28-III	24	29
1495	17-IV	26 ²²	29
1501	9-IV	27 ²³	30

18. Este número no comprende la carta de perdón, incompleta y sin lugar ni fecha, inserta al final de AGS-RGS, leg. 149708, f. 313, que no es más que la copia del comienzo del perdón de Viernes Santo de AGS-RGS, leg. 149605, f. 138.

19. Este número comprende la carta de perdón inserta en una carta de cumplimiento en AGS-RGS, leg. 150009, f. 35, de fecha 13-IV-1499. Dicha carta de perdón no se halla entre las del año 1499.

20. En este número no se incluye la carta de cumplimiento en AGS-RGS, leg. 150009, f. 35, antes citada. En cambio, sí se cuenta la carta de perdón inserta en AGS-RGS, leg. 150102, f. 154, de fecha 17-IV-1500.

21. En este número no se cuentan las siete cartas de confirmación dadas ese año, que incluyen a 8 reos.

22. En este número no se incluye la cita del perdón, sin lugar ni fecha, inserto de forma abreviada en AGS-RGS, leg. 149505, f. 404.

23. En este número no se cuenta la carta de AGS-RGS, leg. 150102, f. 154, antes citada, que inserta un perdón de 17-IV-1500.

Por su parte, los requisitos y excepciones a que estaban sujetos los perdones de Viernes Santo eran los siguientes:²⁴

a) *Traición*. Los términos «traición» y «aleve» (= alevosía) suelen aparecer en las excepciones casi siempre juntos en relación disyuntiva. Así, la Partida III 24 4 estipulaba que «non deuen pedir merced al Rey que perdone a ome que fuesse judgado por traydor, o por aleuoso». Las Partidas diferencian la traición de la alevosía según la importancia del delito, de modo que la primera es considerada el más grave, pues supone un acto cometido contra la realeza: «Laese maiestatis crimen, tanto quiere dezir en romance como yerro de traycion que faze ome contra la persona del Rey», y, a continuación, enumera catorce casos considerados como tal (Partida VII 2 1). Según Eduardo de Hinojosa, en la alta Edad Media «casi todos los hechos que producían la pérdida de la paz pública eran considerados como delitos de traición».²⁵ Por su parte, José Orlandis indica que las «fuentes individualizan con toda claridad la figura del delito de gravedad especial, al que designan incluso con una denominación propia: el término «traycion» aparece empleado con tal constancia que se revela como consagrado por el uso».²⁶ Por último, Juan García González, tras detallar nueve tipos de traición,²⁷ concluye que la esencia de la misma es que «el delito se realiza precisamente contra aquellas personas con las que se debe tener fidelidad, respeto, amor, etc., contra aquellas que precisamente por eso, o por otras circunstancias, menos esperan el daño, la agresión de que son objeto».²⁸

b) *Alevosía*. En la mencionada Partida VII 2 1 se indica que cuando el delito «es fecho contra otros omes es llamado aleue».²⁹ Según García González, los siete tipos de delitos llamados «alevosía», o «aleve», o cuyos autores son llamados «alevosos», en las fuentes jurídicas altomedievales de León y Castilla, son los que siguen: «Causar heridas u otro daño en la persona, cuando se ha dado fianza de salvo o treguas», «Determinadas infracciones de carácter administrativo, judicial y fiscal», «Organizar bandos, tumultos, riñas, etc.», «Adulterio de la mujer», «Distintas forma[s] de homicidio», «Infracciones variadas» y «alevosía».³⁰

c) *Muerte segura*. Por ella se entendía todo homicidio cometido en condiciones especiales de seguridad o de algo inesperado por la víctima, como, por ejemplo, las treguas. Alfonso XI, en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, se refirió concretamente

24. Véase RODRÍGUEZ FLORES, M.^a I. *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, pp. 100-165.

25. *El elemento germánico en el Derecho español*. Madrid: Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, 1915, p. 70.

26. «Sobre el concepto del delito en el Derecho de la alta Edad Media». *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1944, XV, p. 125.

27. «Traición y alevosía en la alta Edad Media». *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1962, XXXII, pp. 339-341.

28. *Ibidem*, p. 342.

29. Partida III 18 12 y III 24 4, y Leyes de Estilo 38, tratan también sobre la traición y la alevosía.

30. GARCÍA GONZÁLEZ, J. «Traición y alevosía en la alta Edad Media», pp. 330-337.

a los perdones en los que se exceptuaba la «muerte segura» y tuvo por bien que «en los perdones que fasta aqui dezimos do perdonamos, saluo muerte segura, que se entienda ser segura la que fuere fecha sobre tregua osegurança por nos opor nuestra carta o atorgada por la parte. Et en los perdones que fezieremos de aqui adelante, establesçemos que toda muerte se entienda ser segura, saluo la que se prouare que fuere peleada».³¹ Según la Partida VII 2 1, caso noveno, la muerte segura caería dentro del concepto de traición:

...quando el Rey assegura algund ome señaladamente, o a la gente de algún lugar, o de alguna tierra, de alguna cosa, e otros de su señorio, quebrantan aquella segurança quel dio matando, o feriendo, o deshonorrandolos contra su defendimiento, fueras ende si lo ouiesen fecho a miedos tornando sobre si o sobre sus cosas.

Fernando IV, en las Cortes de Medina del Campo de 1305, para proteger a los «omes buenos de Castilla» que fueran a la corte por mandato regio o por cualquier otra causa, para que «vayan et vengan seguros ellos et lo que tragieren de venida et de morada et de yda, desde que salieren de sus casas fasta que tornen», castigó a aquellos que fueran contra lo ordenado, matando, hiriendo o en cualquier otra manera, con la pena de muerte y pérdida de sus bienes, «et que en ningun tiempo non hayan perdon».³²

d) *Muerte hecha con fuego.*

e) *Muerte hecha con saeta.*

f) *Muerte cometida dentro de la corte.* Esta excepción alude no solo a la comisión del delito dentro de la corte, sino también cuando el delincuente, después de realizar el homicidio, entraba en ella, entendiéndose la dicha corte en cinco leguas alrededor, como había establecido Fernando IV en las Cortes de Valladolid de 1312:

Otrossi tengo por bien e mando que ninguno non ssea ossado de matar nin de fferir nin dessonrar a otro en la mi corte nin açinco leguas onde yo ffuer por omeziello nin otra enemistad ninguna que aya con el nin por otra rrazon ninguna; e qual quier quelo ffizier que muera por ello e pierda lo que ouier, e otorgo de non perdonar la mi justiçia en ninguna manera aninguno que en tal culpa cayer.³³

g) *Perdón de la parte ofendida.* En la parte ofendida se incluían «todos aquellos parientes del muerto, o del ofendido directamente, siempre que por su grado estuvieran reconocidos por el derecho como capaces para considerarse tal parte ofendida, y

31. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, t. I, p. 536, cap. LXI.

32. *Ibidem*, t. I, p. 175, cap. 5; y p. 181, cap. 2.

33. *Ibidem*, t. I, p. 215, cap. 76.

en consecuencia, con poder legítimo de acusar o demandar».³⁴ El Derecho reconocía esta capacidad hasta el cuarto grado. La Partida VII 1 22 trata de las avenencias económicas que el acusado podía hacer con su adversario para que no siguiera más adelante en el pleito, y es la única norma legal que se aplicó hasta fines del siglo XVIII en relación con el perdón. La validez de la «avenencia» se halla en la naturaleza de la pena, pues el homicidio acarrea pena corporal, y era justo que «todo ome pueda redemir su sangre». El rey Alfonso XI, en las Cortes de Burgos de 1315, ordenó que no se perdonase «muerte de omme nin de mugier ssin consentimiento delos parientes del muerto que la muerte ouieren de demandar con derecho».³⁵ Téngase en cuenta que el indulto real solo perdonaba la justicia de la vindicta pública pero no la de la parte privada; por ello, el reo debía conseguir el perdón de dicha parte y presentar la correspondiente escritura a los del Consejo Real.³⁶ En cuanto a la manera de solicitar el perdón a la parte ofendida, solo he encontrado una carta de perdón de Viernes Santo en la que conste dicho detalle. Se trata de la copia conservada en el AGS-RGS, leg. 149207, f. 71, donde se señala que «en la tierra de Salamanca» era costumbre que el reo realizara su petición «yendo desnudo con vna sogá a la garganta e demandando perdón públicamente a vuestros henemigos». Se trata, por tanto, de una forma atenuada de la pena de «vergüenza pública».³⁷

II

DATOS BIOGRÁFICOS ACERCA DE DIEGO DE SUSÁN.— No es mucha la información que poseemos de él, y una parte importante está relacionada de una u otra manera con el nacimiento de la Inquisición española en Sevilla. El primer historiador que lo cita es Andrés Bernáldez –o Bernal, como realmente se apellidaba–, quien, tratando acerca de «cómo comenzaron en Sevilla a prender e quemar e reconciliar los ereges judaicos», dice que «quemaron tres de los principales de la cibdad e de los más ricos, los cuales eran Diego de Susán, que decían que valía lo suyo diez cuentos e era gran rabí [...]».³⁸ Sánchez Albornoz no duda en considerarlo «descendiente del almojarife de Alfonso VIII,

34. RODRÍGUEZ FLORES, M.^a I. *Op. cit.*, p. 121.

35. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, t. I, p. 252, cap. 6.

36. Véase TOMÁS Y VALIENTE, F. «El perdón de la parte ofendida en el Derecho penal castellano (Siglos XVI, XVII y XVIII)». *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1961, XXXI, pp. 55-114; y RODRÍGUEZ FLORES, M.^a I. *Op. cit.*, pp. 118-140.

37. Era castigo infamante hasta mediados del siglo XVIII sacar al delincuente desnudo o semidesnudo, con las «insignias» propias del delito cometido (la sogá a la garganta era una de ellas), a pie o sobre bestia de albarda, con voz deregonero que manifestara su delito por las calles públicas y acostumbradas de la villa. Véase, entre otros, Ortego Gil, Pedro. «La pena de vergüenza pública (siglos XVI-XVIII). Teoría legal castellana y práctica judicial gallega». *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1998, LI, pp. 153-204.

38. *Memorias del reinado de los Reyes Católicos*. GÓMEZ-MORENO, Manuel y MATA CARRIAZO, Juan DE (eds.). Madrid: Real Academia de la Historia, 1962, pp. 99-100.

Ibn Xuxan». ³⁹ Otros miembros del linaje de los Aben Xuxán o Xuxén (o Ibn Šošan) ocuparon puestos importantes en la gestión hacendística, como Mair aben Xuxén durante el reinado de Alfonso X, y Abraham aben Xuxén en el reinado de Fernando IV. En este sentido, conviene recordar que los Aben Xuxán eran una de las familias más ilustres de la aljama toledana desde el siglo XIII, junto con los Barchilon, Nehemías, Estaleha y Banu Ziza, ligada a las finanzas y extendida por otras localidades. Por ello no sorprende que dicho apellido aparezca citado en el *Cancionero de Baena* 842:

Con judía Aben Xuxena
o Cohena
bien me plaze que burledes⁴⁰

Por poner un ejemplo representativo, encontramos al importante prestamista y arrendador de rentas Fraym aben Xuxén como repartidor junto con rabí Yuçé Soriano (o Yoçef ibn Šem Tob), Yuçaf Bienveniste, rabí Isaque Campantón (o Çapatón) y maestre Timón de León en el reparto del *servicio y medio servicio* de 1450 a las comunidades judías de Castilla.⁴¹ Además, en el bienio 1455-1456 fue el recaudador

39. SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio. *España, un enigma histórico*. Barcelona: Edhasa, 2000, t. II, p. 959. El rabí Abuomar Yosef ibn Xuxán era líder de los judíos toledanos. Al morir Alfonso VIII, reconoció una deuda de 12.000 maravedíes con su almojarife (LEÓN TELLO, Pilar. *Judíos de Toledo*. Madrid: CSIC, 1979, t. I, p. 44). A la muerte de Ibn Xuxán, en 1205, el poeta Al-Harizi escribió unos versos elogiosos (TARGARONA BORRÁS, Judit. *Moisés ben Maimón el sefardí y la cultura de los judíos de Al-Ándalus*. Córdoba: El Almendro, 2012, p. 256). También su lápida sepulcral tenía inscritas grandes alabanzas (BERMEJO-MESA, Ramón. *Edición y traducción castellana de veinticinco inscripciones sepulcrales hebraicas, pertenecientes al cementerio judío de Toledo (Siglos XIII al XV)*. Madrid: C. Bermejo, 1935, p. 54).

40. *Cancionero de Juan Alfonso de Baena*. Ed. DUTTON, Brian, y GONZÁLEZ CUENCA, Joaquín. Madrid: Visor, 1993, p. 656, n.º 386, vv. 11-13. CREWS, Cynthia, en su recensión al libro de SCHMID, Walter. *Der Wortschatz des Cancionero de Baena*. Berna: A. Francke, 1951, publicada en *Vox Romanica*. 1953, 13, señala que en el judeoespañol de Salónica, por lo menos, «the name *abenšušé* is used to denote, in particular, a person who is the descendant of an aristocratic family and who has no other claim to distinction than his high blood. By extension, it is used to describe anything which is magnificent in appearance only» (p. 206). MALKIEL, Yakov, en su recensión al mismo libro, publicada en *Romance Philology*. 1956, 9, señala que «the reference is clearly to the distinguished Ibn Shoshan family of Toledo, famous as early as the reign of Alfonso VIII» (p. 444). También CANTERA BURGOS, Francisco. «El *Cancionero de Baena*, judíos y conversos en él». *Sefarad*. 1967, XXVII, p. 82, identifica el nombre Aben Xuxena con la conocida familia toledana. Y ROSE, Stanley D. «Anti-semitism in the *Cancioneros* of the Fifteenth Century: the Accusation of Sexual Indiscretions». *Hispanófila*. 1983, 78, p. 9, n. 21, piensa que «more likely (...) that the name is used as generic of Spanish Jews».

41. LADERO QUESADA, Miguel Ángel. «Las juderías de Castilla según algunos “servicios” fiscales del siglo xv», en *Judíos y conversos de Castilla en el siglo xv. Datos y comentarios*. Madrid: Dykinson, 2016, pp. 42 y 55, nn. 27 y 31; y ORTEGO RICO, Pablo. *Poder financiero y gestión tributaria en Castilla: los agentes fiscales en Toledo y su reino (1429-1504)*. Madrid: Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, 2015, p. 220, n. 975 (Acerca de los Aben Xuxén de Toledo y sus intereses fiscales en Toledo y Madrid, véanse las pp. 220-225).— En 1449 don Fraym aben Xuxén de Toledo compró a Nicolás Díaz en Madrid un pequeño inmueble en el arrabal de Santa Cruz, entre la calle

mayor de las alcabalas del partido de Toledo.⁴² En el bienio 1457-1458 quedó como recaudador mayor de la mitad del partido.⁴³ De 1459 a 1462 tuvo el arrendamiento de la cuarta parte de las alcabalas y tercias del arcedianazgo de Madrid.⁴⁴ Y en 1463 tuvo el arrendamiento de la mitad de las «monedas» de la villa de Madrid con su tierra y las aljamas de judíos y moros.⁴⁵

Diego de Susán era hijo de Pedro Fernández de Sevilla. El nombre de la madre me es desconocido, aunque puedo aventurar que debería de provenir del linaje de los Xu-xán, de donde tomaría Diego su apellido. Tuvo tres hermanos, los cuales prefirieron los apellidos paternos: Pedro Fernández de Sevilla, Francisco Fernández de Sevilla y Juan Fernández de Sevilla. En 1462 Diego de Susán se prometió con Isabel hija del bachiller García González de Sevilla, vecino de Dueñas (Palencia). En las capitulaciones matrimoniales, firmadas en Valladolid a 8 de junio de ese año, García González se obligó a dar y pagar a Diego de Susán 70.000 maravedíes en casamiento y dote con su hija Isabel, pagaderos en un año primero siguiente, so pena del doble en caso de demora. Por su parte, Diego se comprometió a dar en arras 35.000 maravedíes a Isabel «por onra de su cuerpo e de su virginidad e de hijos e hijas que en uno avrán», otorgando que ella tuviera dicho dinero sobre todos sus bienes, para lo cual él los obligaba.⁴⁶ En 1465 aparece Diego de Susán como «mercador vesino de sevilla en la collacion de sant isydro», declarando ante el notario Bartolomé González haber recibido de Alfonso González Franco, vecino de Alcalá de Guadaíra, «todo el pan trigo e cevada que le devia e avia de dar e pagar».⁴⁷ En ese mismo año estaba asociado con su hermano

de Cuchilleros y la de Toledo (URGORRI CASADO, Fernando. «El ensanche de Madrid en tiempos de Enrique IV y Juan II». *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo*. 1954, 67, p. 206, n.º 23, y fig. 8.ª; y CASTELLANOS OÑATE, José Manuel. «La localización de la judería medieval de Madrid». *La Gatera de la Villa*. 2020, 37, p. 9b). Sobre Fraym aben Xuxén, véase CASTAÑO GONZÁLEZ, Javier. «Social Networks in a Castilian Jewish Aljama and the Court Jews in the Fifteenth Century: A preliminary Survey (Madrid 1440-1475)». *En la España Medieval*. 1997, 20, pp. 389-390.

42. ORTEGO RICO, P. *Poder financiero y gestión tributaria en Castilla: los agentes fiscales en Toledo y su reino (1429-1504)*, p. 170, n. 646, y 221.

43. *Ibidem*, p. 215, 222.

44. *Ibidem*, p. 219, 222.

45. *Ibidem*, pp. 223, 224. En otras localidades se pueden encontrar prestamistas o recaudadores del mismo apellido durante el siglo xv, como los hermanos Simuel y Mosé Abenxuxe, en Huete (JARA FUENTE, José Antonio. «Elites y grupos financieros en las ciudades castellanas de la baja Edad Media». *En la España Medieval*. 2004, 27, p. 107, n. 5; y LADERO QUESADA, M. Á. «Después de 1492: los “bienes e debdas de los judíos”», en *Judíos y conversos de Castilla en el siglo xv. Datos y comentarios*, pp. 135, 136, 140, 141); Zuleimán Aben Xuxe, en Murcia (Archivo Municipal de Murcia, leg. 4281, n.º 40, f. 3rv); etc.

46. AGS, Expedientes de Hacienda, leg. 2, exp. 101. Publicado por ÁLVAREZ GARCÍA, Carlos. «Un registro de Francisco Fernández de Sevilla, escribano de Cámara y contador de Hacienda, converso sevillano (1458-1465)». *Historia. Instituciones. Documentos*. 1996, XXIII, pp. 22-23 (regs. 36 y 37).

47. WAGNER, Klaus. *Regesto de documentos del Archivo de Protocolos de Sevilla referentes a judíos y moros*. Sevilla: Univ. de Sevilla, 1978, pp. 18-19 (regs. 22, 23); y CASCALES RAMOS, Antonio. *La Inquisición en Andalucía. Resistencia de los conversos a su implantación*. Sevilla: Editoriales Andaluzas Unidas, 1986, pp. 45, 116-117.

Francisco para hacer negocios con Diego López de Estúñiga, hijo del mariscal Diego Ortiz de Estúñiga.⁴⁸ La confirmación del poder económico y del ascenso social alcanzados por Diego de Susán llegó el 14 de abril de 1478, cuando la reina Isabel lo nombró regidor y veinticuatro de Sevilla en lugar de Diego de Herrera, «cuyas son las yslas de Canaria», quien había renunciado y traspasado dicho oficio en él.⁴⁹ Pocos meses después, el 30 de septiembre de ese mismo año, los reyes, «acatando los buenos e leales seruiçios que nos avedes fecho e fazedes de cada día», concedieron a Susán la facultad de renunciar, dar y traspasar su oficio de veinticuatría en cualquiera de sus hijos.⁵⁰ El jueves 9 de julio de 1478, Diego de Susán fue uno de los diez veinticuattros que llevaron las diez varas del palio bajo el que iba el príncipe Juan a ser bautizado en la catedral de Sevilla:

...al niño conducía en sus braços la aya [María de Guzmán], debaxo de vn rico palio, cuyas diez varas lleuauan otros tantos veintiquattros, vestidos de ropas roçagantes de terciopelo, que les dio Seuilla, Fernando de Medina el de la Magdalena, Iuan Guillén, el licenciado Pedro de Santillán, Fernando de Ribadeneira, Susán, Alonso de las Casas, Pedro Manuel de Lando, Iuan de Monsalve, Diego Ortiz, y el teniente del Almirante.⁵¹

Sin embargo, no consta en el libramiento que hizo el Cabildo de Sevilla al mayordomo Alemán Pocasangre, el 12 de agosto del mismo año, para que pagara a siete regidores 8.000 maravedíes a cada uno por las ropas de seda que mandaron hacer para llevar las dichas varas.⁵² Como es lógico, los negocios de Susán no se limitaban únicamente a la compraventa de mercancías, sino que se extendían también a los

48. AGS, Expedientes de Hacienda, leg. 1, exp. 131. Citado por ÁLVAREZ GARCÍA, C. «Un registro de Francisco Fernández de Sevilla, escribano de Cámara y contador de Hacienda, converso sevillano (1458-1465)», p. 10.

49. AGS-RGS, leg. 147804, f. 8. *El Tombo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla*. CARANDE, Ramón y MATA CARRIAZO, Juan DE (eds.). Sevilla: Fondo para el Fomento de la Investigación en la Universidad, 1968, t. II, pp. 201-202. Según CASCALES RAMOS, A. *La Inquisición en Andalucía*, p. 44, Susán habría obtenido «la veinticuatría a cambio de ayudar económicamente en la empresa conquistadora de Diego de Herrera».

50. AGS-RGS, leg. 147809, f. 18. Acerca de la presencia de Susán en el Concejo sevillano, véase NAVARRO SAINZ, José María. *El Concejo de Sevilla en el reinado de Isabel I (1474-1504)*. Tesis doctoral. Sevilla: Univ. de Sevilla, 2004, pp. 172-174, 245-247, 275, 310.

51. ORTIZ DE ZÚÑIGA, Diego. *Annales eclesiásticos y seculares de la muy noble, y muy leal ciudad de Sevilla, metrópoli de la Andalvzia*. Madrid: Imprenta Real, por Juan García Infanzón, 1677, pp. 383b-384a (2.ª ed.: ESPINOSA Y CÁRCEL, Antonio María [il. y corr.]. Madrid: Impr. Real, 1796, t. III, p. 97).

52. CASCALES RAMOS, A. *La Inquisición en Andalucía*, pp. 118-119; y KIRSCHBERG SCHENCK, Deborah. *Catálogo de los papeles del Mayordomazgo del siglo xv*. FERNÁNDEZ GÓMEZ, Marcos (coord.). Sevilla: Ayto. de Sevilla, 2013, t. VI, p. 114, n.ºs 5646 y 5647. No van mencionados Diego de Susán, Diego Ortiz ni el teniente del almirante, Rodrigo González Portillo. Desconozco si estos tres regidores no solicitaron la ayuda económica o se les concedió aparte en un libramiento no conservado.

préstamos con interés. Así, hacia 1478-1479, Diego de Susán dio a crédito, mediante contrato público, cierta cantidad de dinero al rabí Yucé Almosmí, vecino de Valverde de la Vera (Cáceres), a devolver en un plazo determinado. Sin embargo, el plazo llegó a su vencimiento y Almosmí no pagó lo convenido. Susán se lo requirió muchas veces, pero el rabino seguía sin pagar, con excusas y dilaciones, por lo que Susán no tuvo más remedio que pedir a los Reyes Católicos que mandasen proveer de remedio con justicia. Los reyes atendieron la petición y, el dos de septiembre de 1479, enviaron una carta incitativa al conde de Nieva, Diego López de Zúñiga, para que viera el contrato de préstamo entre Diego de Susán y Yucé Almosmí y procediera según lo acordado en él, ejecutando en la persona y bienes de Yucé Almosmí si fuera necesario.⁵³ Poco después, en otoño de 1480, aparece envuelto en la famosa conjura o conspiración que hicieron ciertos conversos sevillanos contra los inquisidores que fueron a Sevilla a establecer la Inquisición. Al final, la conjura fue desbaratada porque la hija de Susán, la Susana, o Susona, «la fermosa fembra», la comunicó a su amante, un caballero sevillano del linaje de los Guzmanes, quien, a su vez, lo dijo al asistente de Sevilla, Diego de Merlo, que apresó a los conjurados.⁵⁴ Sea cierta o no la conspiración, Diego de Susán terminó siendo acusado y sentenciado por la Inquisición, de modo que fue suspendido de oficio y sueldo por el Cabildo de Sevilla. Por esta razón figura en una nómina que los mayordomos del Cabildo en 1480 hicieron de las personas a las que había que suprimir el sueldo, en concreto a Susán se le dejaba de pagar 2.300 maravedíes.⁵⁵

Diego de Susán murió quemado vivo en el segundo auto de fe celebrado en Sevilla, el jueves 1 de marzo de 1481:

53. AGS-RGS, leg. 147909, f. 122. Desconozco el resultado del pleito. Este documento prueba que Diego de Susán estaba vivo en septiembre de 1479, contra la opinión de ROTH, Norman. *Conversos, Inquisition, and the Expulsion of the Jews from Spain*. Madison: Univ. de Wisconsin, 2002, p. 246, quien cree que es probable que muriera en 1478, o antes de que la Inquisición se estableciera en Sevilla; y KAMEN, Henry. *La Inquisición española. Mito e historia*. Barcelona: Crítica, 2013, p. 81, quien afirma que «Susán había muerto antes de 1479».

54. Por citar solo obras de los siglos xx y xxi, pueden verse LEA, Henry Charles. *A History of the Inquisition of Spain*. Nueva York / Londres: The Macmillan Company, 1906, t. I, pp. 162-163; MÉNDEZ BEJARANO, Mario. *Historia de la judería de Sevilla*. Sevilla: Edit. Castillejo, 1993, pp. 121-122, 132; BAER, Yitzhak. *Historia de los judíos en la España cristiana*. Madrid: Altalena, 1981, t. II, p. 568; CASCALES RAMOS, A. *La Inquisición en Andalucía*, pp. 37-42; OLLERO PINA, José Antonio. «Una familia de conversos sevillanos en los orígenes de la Inquisición: los Benadeva». *Hispania Sacra*, 1988, XL, pp. 49-50; NETANYAHU, Benzion. *The Origins of the Inquisition in Fifteenth Century Spain*. Nueva York: Random House, 1995, pp. 1149-1154; CARO BAROJA, Julio. *Los judíos en la España moderna y contemporánea*. Madrid: Istmo, 2000, t. I, pp. 153-154; GIL, Juan. *Los conversos y la Inquisición sevillana*. Sevilla: Univ. de Sevilla / Fund. El Monte, 2000, t. I, pp. 50-51, 149; ROTH, N. *Conversos, Inquisition, and the Expulsion of the Jews from Spain*, pp. 245-246; MONTES ROMERO-CAMACHO, Isabel. «Sevilla 1480: ¿una conjura conversa contra la Inquisición?» en *Homenaje al profesor Eloy Benito Ruano*. Murcia: Univ. de Murcia, 2010, t. II, pp. 521-536; KAMEN, H. *La Inquisición española. Mito e historia*, pp. 80-81; y SOLERA CAMPOS, Casto Manuel. «Los progresos de la Inquisición en Sevilla (1478-1484)» en *Inquisición. XV Jornadas de Historia en Llerena*. Llerena: Sociedad Extremeña de Historia, 2014, pp. 184-186.

55. GIL, J. *Los conversos y la Inquisición sevillana*, t. I, pp. 135-136.

En jueves, primero día del mes de março de mill e quatroçientos y ochenta y vno años, en este día, quemaron en Seuilla a Diego de Susán, veynte y quatro de Seuilla, e a Manuel Saholín e a Françisco de Jaén, cambiador, los quales eran muy riquísimos, seyendo asistente en Seuilla Diego de Merlo.⁵⁶

Cuentan que, cuando salió al quemadero, situado entonces en Tablada, le arrastraba la sogá que llevaba al cuello y, como presumía de ser gracioso, le dijo a uno de los que iban allí: «Alzadme esta toca tunecí». ⁵⁷ Bernáldez escribió que «según pareció murió como cristiano». ⁵⁸

La muerte de los conversos en las hogueras de la Inquisición los rodeó de un aura de santidad entre los demás cristianos nuevos, de modo que fue corriente que los consideraran como mártires por haber sido perseguidos y ejecutados injustamente.⁵⁹ Así, fray Francisco de Burgos, monje jerónimo juzgado en la inquisición en Guadalupe de 1485, reconoció en su deposición haber dicho «que algunos de los que quemavan en Sevilla murían sanctamente». ⁶⁰ Por su parte, Juan del Río, racionero de la catedral de Toledo, degradado y ejecutado el 27 de julio de 1488, fue acusado, entre otras cosas, por afirmar que «sy los que quemauan por herejes morían en la ley de los Judíos, que aquellos yvan mártires, porque él creía e tenía que aquella ley era la buena e verdadera». ⁶¹ Y la famosa «moça de Herrera» afirmaba que «veya allá [en el Cielo] a todos los que avían quemado, que estavan asentados en sillas de oro». ⁶² Para el caso concreto de Diego de Susán tenemos el testimonio de Aldonza López *la Cambiadora* –vecina de Guadalupe que, juzgada en ausencia, fue quemada en estatua el primero de agosto de 1485–, la cual fue acusada de haber dicho «que Abenadeva e Diego Susán, que fueron quemados en Seuilla, qu'estavan canonizados por santos». ⁶³

56. *Memorias y sucesos notables de Europa, especialmente de Aracena y de sus inmediaciones (Anales de 1558-1611)*. PÉREZ-EMBED WAMBA, Javier (ed.). Huelva: Dip. Prov. de Huelva, 1999, p. 181. Según BERNÁLDEZ, A. *Memorias del reinado de los Reyes Católicos*, pp. 99-100, que no especifica el día de la ejecución, los tres quemados fueron Diego de Susán, Manuel Saulí y Bartolomé de Torralba.

57. MELGARES MARÍN, J. *Procedimientos de la Inquisición*, t. I, pp. 109-110; y FITA COLOMÉ, F. «Historia hebrea. Documentos y monumentos inéditos», pp. 454, 559.

58. *Memorias del reinado de los Reyes Católicos*, p. 100.

59. Sobre este asunto, véase Véase GITLITZ, David Martin. *Secreto y engaño. La religión de los criptojudíos*. Salamanca: Junta de Castilla y León, 2003, pp. 516-518.

60. LLOPIS AGELÁN, Enrique y RUIZ GARCÍA, Elisa. *El monasterio de Guadalupe y la Inquisición*. Madrid: Ediciones Complutense, 2019, p. 578.

61. Citado por LÓPEZ MARTÍNEZ, Nicolás. *Los judaizantes castellanos y la Inquisición en tiempo de Isabel la Católica*. Burgos: Seminario Metropolitano, 1954, p. 117.

62. FITA COLOMÉ, Fidel. «La Inquisición toledana. Relación contemporánea de los autos y autillos que celebró desde el año 1485 hasta el de 1501». *Boletín de la Relá Academia de la Historia*, 1887, XI, pp. 307-308; y HOROZCO, Sebastián DE. *Relaciones históricas toledanas*. WEINER, Jack (ed.). Toledo: Instituto Provincial de Investigaciones y Estudios Toledanos, 1981, p. 108.

63. Archivo Histórico Nacional (=AHN), Clero Secular-Regular, leg. 1423, exp. 89, f. 40v.

La gestión que se hizo de los bienes confiscados por el Fisco a los herejes condenados por la Inquisición provocó multitud de problemas de distinta índole, los cuales fueron causa de largos pleitos. Y los bienes de Diego de Susán no quedaron exentos. Así, en diciembre de 1492, los Reyes Católicos cometieron a Juan de Silva, conde de Cifuentes y su asistente en la ciudad de Sevilla, para que entendiera en un pleito entre Francisco de Paredes y el convento de San Francisco en Sevilla por el pago del arriendo de una heredad que anteriormente había pertenecido a Diego de Susán, «condenado por el dicho delito [de la herética prauidad]». ⁶⁴ Y, muchos años después de muerto Susán, hubo un par de pleitos fiscales a cuenta de sus propiedades. De 1552 a 1582, hubo uno entre Pedro Zapata, vecino de Toledo, y Juan Romero y la esposa de este, vecinos de Sevilla, acerca de la posesión de unas casas sitas en la sevillana calle Nueva que habían sido de Diego de Susán. ⁶⁵ Y casi por los mismos años, de 1559 a 1582, hubo otro, entre el mismo Pedro Zapata y Francisco Zapata y los hijos y herederos de Hernán Pérez, fiel ejecutor de Sevilla, acerca de la propiedad de unas casas ubicadas en la colación de San Salvador de Sevilla que habían pertenecido a Diego de Susán. ⁶⁶

III

LA CARTA DE PERDÓN A DIEGO DE SUSÁN.— La copia de la carta de perdón de Viernes Santo que el rey Fernando *el Católico* concedió a Diego de Susán en abril de 1477, registrada en AGS-RGS, leg. 147704, f. 19, se conserva en perfecto estado y está realizada en un bifolio de papel. El texto ocupa las tres primeras páginas y varios renglones de la cuarta, quedando el resto en blanco. Lleva el correspondiente agujero en el tercio superior izquierdo del bifolio, utilizado en ciertos registros para agrupar la documentación seriada con una cuerda de cáñamo (pliegos horadados o de cordel). ⁶⁷

El documento está escrito en limpia letra cortesana del último cuarto del siglo xv, con un error de copia tan solo. Su lectura presenta las dificultades propias de este tipo de escritura (ligado de los signos, cierta incorrección en determinadas letras, profusión de abreviaturas, unión y separación irregulares de palabras, abundancia de rasgueos inútiles...), las cuales quedan atenuadas por el marcado formulismo de las cartas de perdón de Viernes Santo de dicho período.

64. AGS-RGS, leg. 149212, f. 35.

65. AHN, Inquisición, leg. 4973, exp. 16.

66. AHN, Inquisición, leg. 4973, exp. 14.

67. Los Reyes Católicos ordenaron en las Cortes de Madrigal (1476) «quel nuestro registrador tome registro foradado de cada una carta e prouission que registrare, e la ponga en el libro de su registro» (*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, t. IV, p. 31).

ANÁLISIS DEL CONTENIDO.— Mediante las cartas de perdón, los reyes dispensaban de toda su justicia civil y criminal al reo y sus bienes, anulando y revocando cualquier proceso o sentencia dados en contra, y eliminando toda posibilidad de volver a iniciar proceso por esa causa.⁶⁸ De este modo, el reo-agraciado era restituido por completo a su estado anterior a la comisión del delito, tanto en lo referente a sus bienes como a su buena fama, quitándole toda mancha e infamia en que hubiera incurrido por dicho motivo.⁶⁹ Si los bienes habían sido tomados o embargados, debían ser devueltos libre y desembargadamente, exceptuando los adjudicados a la parte querellante antes de que perdonasen, o incluso, en ocasiones, después de haber perdonado.⁷⁰

Normalmente, las cartas de perdón de Viernes Santo solían darse a reos varones condenados y sentenciados por homicidio. De hecho, de las 503 cartas de perdón de Viernes Santo que he analizado, solo conozco tres casos en que el perdón haya sido dado a una mujer, es decir, el 0,59 % del total; y veintinueve casos en que el reo fuera condenado y/o sentenciado por causa distinta al homicidio, esto es, el 4,17 % del total.⁷¹ La carta que publico en el Apéndice documental se encuentra dentro de este último pequeño porcentaje, ya que Diego de Susán estaba siendo procesado por un delito menos grave, sin que llegara a ser condenado y sentenciado por ello. Veamos cuáles fueron los actos que provocaron su enjuiciamiento. Con anterioridad a abril de 1477, Diego de Susán había vendido ciertas mercancías al trapero Juan Alonso, vecino de Sevilla. Como este no quedara satisfecho con la venta, fue a ver a Diego de Susán para tratar el asunto. La conversación fue subiendo de tono y ambos acabaron teniendo una fuerte discusión, en la que se insultaron mutuamente e, incluso, Susán llegó a amenazar al trapero. No me extrañaría que en la disputa Alonso echara en cara a Susán su origen converso, teniendo en cuenta las difíciles relaciones entre cristianos viejos y nuevos por aquellos años. Por fortuna, el altercado no pasó de las palabras y no hubo daño físico de ninguna de las dos partes. Sin embargo, Susán, no contento con la solución, tramó vengarse del trapero. Para ello buscó la ayuda de algunos amigos suyos y les propuso ir armados a la tienda de Juan Alonso a darle un escarmiento. Cuando Alonso los vio llegar a la tienda, escapó subiendo a un sobrado. Con las voces y carreras, acudieron al local algunas personas a poner paz. No obstante, Susán y los suyos, en lugar de refrenarse, las agredieron e hirieron a unas cuantas. Al final, se

68. Partida III 18 12: el rey «manda, que ninguno non sea osado de demandarle ninguna cosa por esta razon». Al tener el perdón valor de sentencia liberatoria, se equipara a la excepción de cosa juzgada.

69. Según la Partida VII 30 10, «dezimos que esta palabra restituere que quiere tanto dezir como entregar: conprehende en sí muchas razones. Ca quando fuere puesta en carta de algun señor, que diga que da su gracia a alguno, o que le perdona, o lo restituye lo suyo todo, se entiende que deue cobrar todo lo que le auian tomado, e aun la fama e la honrra que ante auia». Sobre los efectos del perdón respecto a la fama, véase RODRÍGUEZ FLORES, M.^a I. *Op. cit.*, pp. 191-211.

70. Acerca de la restitución de bienes, véase *ibidem*, pp. 211-225.

71. Sobre estas circunstancias, véase HERRERA VÁZQUEZ, M. «Cinco cartas de perdón de Viernes Santo», pp. 657-658.

formó una reyerta multitudinaria, en la que, por fortuna, no hubo ningún muerto. Pasado algún tiempo, Juan Alonso perdonó a Diego de Susán los agravios y daños recibidos. No obstante, la justicia ya había iniciado proceso contra Susán por los alborotos y escándalos producidos en Sevilla. Diego de Susán actuó con celeridad y, antes de que el tribunal lo condenara y sentenciara, presentó una solicitud de perdón a los reyes ante los de su Consejo acompañada del testimonio de perdón de Juan Alonso e incluso una petición de este suplicando al rey que perdonase a Diego de Susán. Aunque no consta, no me cabe duda de que Susán daría a Juan Alonso una cantidad importante de dinero por dicha avenencia amistosa y por retirarse del proceso.⁷²

Al final, el rey, visto que se cumplían todos los requisitos exigidos, concedió perdón de Viernes Santo a Diego de Susán y le dispensó a él y a sus bienes de toda su justicia civil y criminal, restituyéndolo a su buena fama y quitándole toda infamia en que hubiera incurrido. De hecho, un año después, la reina Isabel lo nombró veinticuatro de Sevilla en lugar de Diego de Herrera, como ya se ha dicho. Creo que la rapidez de Diego de Susán en resolver el asunto del perdón antes de que el tribunal dictara sentencia (con todos los visos de ser condenatoria) se debe a su intención de lograr la veinticuatría de Diego de Herrera, con quien ya debería de estar en tratos para su traspaso. De haber seguido adelante el proceso penal, es casi seguro que Diego de Susán no habría podido conseguir dicha veinticuatría.

DESCRIPCIÓN DIPLOMÁTICA.— La cancellería era la encargada de la redacción de la documentación real y de la guarda de su sello.⁷³ Una vez que los reyes concedían el perdón al reo, la composición material de la carta, *conscriptio*, pasaba por una serie de trámites burocráticos, a saber: que el secretario real, por mandato del rey, la reina o ambos, *iussio*, ordenase redactarla a un amanuense, haciéndolo constar al final de la misma;⁷⁴ que el rey, la reina o ambos la firmaran en su interior; que, al menos, dos

72. Sobre los tratos económicos para lograr el perdón de la parte ofendida y su apartamiento de la causa, véanse TOMÁS Y VALIENTE, F. «El perdón de la parte ofendida en el Derecho penal castellano (Siglos XVI, XVII y XVIII)», pp. 63-75; y RODRÍGUEZ FLORES, M.^a I. *Op. cit.*, pp. 129-134. En cuanto a la manera de solicitar el perdón, dudo de que Susán sufriera la «vergüenza pública» al modo salmantino antes citado, pues no me consta que en Sevilla hubiera tal costumbre; además, su desahogada situación económica le permitiría evadirla.

73. Véase MARTÍN POSTIGO, M.^a de la Soterraña. *La cancellería castellana de los Reyes Católicos*. Valladolid: Univ. de Valladolid, 1959. Llama la atención que no trate en ningún capítulo de las cartas de perdón de Viernes Santo.

74. El origen de este trámite debe de proceder del mandato aprobado por Enrique II en las Cortes de Toro de 1371, ordenamiento de cancellería: «quel escriuano a quien nos mandáremos librar alguna carta, que diga en el libramiento del escriuano, quela escriuio o fizo escriuir por nuestro mandado» (*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, t. II, p. 217, pet. 1). Una vez copiado el documento por alguno de los oficiales a su cargo, el secretario lo refrendaba con su firma y añadía la fecha y, al dorso, los derechos de expedición, registro y sello. Sobre el oficio de secretario, véase MARTÍN POSTIGO, M.^a de la S. *La cancellería castellana de los Reyes Católicos*, pp. 223-234.

del Consejo la firmaran en las espaldas;⁷⁵ que el registrador mayor, o su lugarteniente, mandase copiarla íntegramente para el Registro, certificando tal acto con su rúbrica al final de la carta;⁷⁶ que el canciller mayor de la puridad, o su lugarteniente, diera orden de sellar la carta con el sello «de cera colorada»;⁷⁷ y, por último, que el reo-agraciado pagase los derechos con que iba gravado el documento (de cancellería o expedición, de registro y de sello).⁷⁸ Concluidos estos trámites, la justicia correspondiente entregaba la carta al interesado.

La Partida III 18 12 ofrece un modelo de carta de perdón, al cual siguen algunas observaciones de carácter jurídico. Sin embargo, este modelo es genérico, sencillo y bastante alejado del formulismo que alcanzarían las cartas de perdón de Viernes Santo hacia la segunda mitad del siglo xv. Por ello, diré unas palabras acerca de la estructura diplomática de la carta de que trato. He de hacer notar que dicha estructura es similar en todas las otras que he visto de ese tipo en el AGS-RGS, con ligeros cambios.⁷⁹ Se compone de ocho elementos principales, distribuidos en las tres partes

75. Como hemos visto un poco más arriba, estas dos formalidades, junto con la del sellado posterior, proceden de las Cortes de Briviesca de 1387. En las Cortes de Toledo de 1480, los Reyes Católicos se reservaron para firmar de su nombre, entre otras cosas, los «perdones» (*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, t. IV, p. 117, pet. 24).

76. El Registro fue instituido por Alfonso X en la Partida III 19 8. Posteriormente, Enrique IV, en las Cortes de Toledo de 1462 (*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, t. III, p. 707, pet. 7), y los Reyes Católicos, en las de Madrigal de 1476 (*Ibidem*, t. IV, pp. 30-31), darían nuevas normas sobre dicho oficio. Estos últimos ordenaron que los registradores «pongan su nombre en la carta que registrarán e que de otra guisa que no haga fe su firma» (*Ibidem*, p. 31). En 1491, doña Isabel y don Fernando dieron nuevas ordenanzas (AGS, Diversos de Castilla, leg. 1, f. 51). El registrador mayor durante el reinado de los Reyes Católicos fue el doctor Andrés de Villalón. Sobre este trámite, véase MARTÍN POSTIGO, M.^a de la S. *Op. cit.*, pp. 164-169, 262-263; y ARRIBAS ARRANZ, Filemón. «Los registros de Cancillería de Castilla». *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 1968, CLXII, pp. 171-200, y CLXIII, pp. 143-162.

77. Una vez verificado el registro, la carta pasaba al canciller mayor de la puridad, o a su lugarteniente, quien daba orden a un sellador para que apusiera el sello placado en papel-oblea sobre cera roja al dorso, firmando el documento como «chanciller». Desde el inicio del reinado de los Reyes Católicos hasta el 4-XII-1483, el canciller mayor de la puridad fue Pedro González de Mendoza. Sobre este oficio y el sellado de documentos en esta época, véase ARRIBAS ARRANZ, F. *Sellos de placa de las cancellerías regias castellanas*. Valladolid: Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, 1941, pp. 36-43, 71-83, 123-147; y MARTÍN POSTIGO, M.^a de la S. *Op. cit.*, pp. 157-162, 263.

78. Sobre este asunto, véase RODRÍGUEZ FLORES, M.^a I. *Op. cit.*, pp. 147-150. Aunque ya en la Ley del Estilo 141 se señala el gravamen aplicable a la carta de perdón, será la Partida III 20 11 la que establezca los derechos que deban pagarse, y lo hace según el poder económico del perdonado. Estos derechos irían variando con el paso del tiempo. Véanse los establecidos, en general, por las Cortes de Madrigal en *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, t. IV, pp. 15-55.

79. Las catorce copias de cartas de perdón de Viernes Santo que conozco en el AGS, Cámara de Castilla, Registros de Cédulas, suprimen o modifican, en mayor o menor medida, algunos de los elementos diplomáticos que enumeramos a continuación. Ello es debido a que dichos libros (que reúnen la documentación que no recibe el sello «mayor» de placa, conservada en el AGS-RGS) recogen, a veces, resumidas las reales cédulas expedidas por la Cámara. Doce de esos catorce perdones fueron dados entre los días 5 y 15-V-1504, cuando los Reyes Católicos estaban en Medina del Campo. Los otros dos perdones son de fecha 7-VIII-1501, en Granada; y 22-VI-1504, en Medina del Campo.

que constituyen cualquier documento diplomático, a saber: protocolo, cuerpo y escatocolo. El protocolo se reduce a la invocación e intitulación; el cuerpo contiene el expositivo, el dispositivo, la dirección y la sanción; y, por último, el escatocolo incluye la fecha y la validación. Analizaré cada uno de ellos:⁸⁰

1.º *Invocación*. Es de tipo simbólico o monogramático y consiste en una pequeña cruz de dos brazos rectos (+) colocada en la parte superior del recto del primer folio.

2.º *Intitulación*. Está abreviada, figurando el nombre del rey Fernando *el Católico*, precedido del tratamiento de «don» y seguido de «etç». Faltan, por tanto, la fórmula de derecho divino («por la gracia de Dios»), el cargo («rey») y la enumeración de los dominios sobre los que ejercía su poder al redactarse la carta.⁸¹

3.º *Expositivo*. En él se manifiestan los nombres de las personas implicadas en el delito objeto del perdón, los hechos que produjeron la condena del reo y las motivaciones en que se apoya el autor del documento para que de ellas emane la *actio* jurídica. Como el perdón fue concedido a instancia de parte, comienza con la fórmula «Por quanto por parte de vos... me fue fecha rrelación diziendo que...», con mención del nombre y vecindamiento del peticionario, seguido de una relación detallada de los sucesos ocurridos. A continuación, se expresan los motivos propios de un perdón de Viernes Santo: «E, otrosí, mirando e acatando que Dios, nuestro señor, perdonó la su muerte e pasión que en el Viernes Santo de la Cruz rreçibió...». Las motivaciones aducidas son la pasión y muerte de Jesucristo, el perdón del alma de los reyes anteriores, el perdón del alma del rey actual, el alargamiento de su vida y el acrecentamiento del estado real. Esta estructura es inversa a la que presentan la gran mayoría de las cartas de perdón de Viernes Santo hasta finales del siglo xv.

4.º *Dispositivo*. Es la expresión del negocio jurídico y el fin por el que es expedido el documento, en el cual el rey dispone lo que tiene a bien en el ejercicio de su poder. Va inmediatamente después del expositivo y empieza con la fórmula de otorgamiento «E por fazer bien e merçed a vos... tóuelo por bien e perdónvos...», seguida del objeto mismo de la concesión de la carta, esto es, el perdón de la justicia civil y criminal regia contra el reo y sus bienes, con mención del motivo por el que fue condenado («por rrazón de todo lo que dicho es e de cada cosa e parte d'ello...»). Es muy raro que no se indiquen los requisitos y excepciones de derecho que impedirían la concesión del perdón, que aparecen con una fórmula del tipo «E esta merçed e perdón vos fago saluo si en la dicha muerte ynteruino aleue o trayçión o muerte segura, o si fue

80. Aunque no era preceptivo en el registro documental, la carta lleva en el margen superior del recto del primer folio un breve resumen del contenido jurídico del documento, el nombre del interesado, la fecha y una indicación registral. En la transcripción del Apéndice documental estos datos van colocados entre corchetes angulares (<...>).

81. Acerca de la expresión de dominios en la intitulación, véase SÁNCHEZ PRIETO, Ana Belén. «La intitulación diplomática de los Reyes Católicos: un programa político y una lección de Historia» en *III Jornadas Científicas sobre Documentación de la Época de los Reyes Católicos*. Madrid: Univ. Complutense, 2004, pp. 273-301.

fecha con fuego o con saeta en la mi corte o si, después de por vos cometida la dicha muerte, entrastes en la dicha mi corte, la qual declaro con çinco leguas en derredor, e si soys perdonado de vuestros enemigos parientes del dicho muerto» (AGS-RGS, leg. 148708, f. 108).

5.º *Dirección*. Es la manifestación de las personas a quienes va dirigido el documento. Empiezan con la fórmula «E por esta mi carta, o por el traslado d'ella signado de escriuano público sacado con actoridad de juez, mando a...». A continuación, se realiza una enumeración exhaustiva: duques, condes, marqueses, ricos hombres, maestros de las Órdenes, priores, justicia mayor..., de cualquier ciudad, villa o lugar de los reinos y señoríos del rey. Después, el monarca advierte a los destinatarios que no impongan pena corporal al reo-agraciado e insertan las cláusulas de restitución de bienes y de fama. En cuanto a los primeros, avisan que, si algunos hubieran sido tomados o embargados, han de ser devueltos libre y desembargadamente al indultado. En lo referente a la segunda, la restauran a su estado anterior a la comisión del delito. Es raro que no se aduzca, expresa o tácitamente, lo ordenado por Juan I en las Cortes de Briviesca de 1387 acerca de la validez de las cartas de perdón.⁸²

6.º *Sanción*. Contiene las cláusulas que garantizan el acatamiento a lo dispuesto en la carta. Empieza con la cláusula prohibitiva, en que se ordena no atentar contra la acción («E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera...»). Le sigue la cláusula penal, que expresa la punición que asumirían aquellos que incumplieran lo ordenado («so pena de la nuestra merçed, e de priuación de los ofiços e de confiscación de los bienes...»). A continuación, va la de emplazamiento, que establece un término de quince días a las personas que no cumplan lo mandado para comparecer ante la corte («mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí en la mi corte doquier que yo sea del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena»). Y, por último, la de cumplimiento, en la que se exige el testimonio notarial para la verificación de lo ordenado («mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado»).

7.º *Fecha*. Señala el lugar y el tiempo en que fue redactado el documento. Comienza con la fórmula «Dada en...» seguida del nombre de la villa y el día, mes y año.

82. La mención expresa al rey Juan I y a lo dispuesto en las Cortes de Briviesca se mantuvo con regularidad en las cartas de perdón de Viernes Santo hasta septiembre de 1490. A partir de entonces, prácticamente desaparecen las referencias al rey y a las Cortes, y en su lugar se leen las fórmulas «Non enbargante la ley que dize que...» o «Non enbargante las leyes que dizen que...». Vuelven a figurar tan solo en siete ocasiones: AGS-RGS, leg. 149205, f. 209; AGS-RGS, leg. 149205, f. 211; AGS-RGS, leg. 149305, f. 39; AGS-RGS, leg. 149407, f. 181; AGS-RGS, leg. 149505, f. 23; AGS-RGS, leg. 149510, f. 88; y AGS-RGS, leg. 149903, f. 71.

El estilo cronológico adoptado es el de la Natividad («año del nacimiento del nuestro señor Ihesuchristo»), que tiene su comienzo el 25 de diciembre.

8.º *Validación*. En primer término, figura la firma del rey; como la carta es copia para el Registro, carece del elemento original, aunque va transcrito el correspondiente «Yo, el rrey». Por tanto, coincide la persona que intitula el documento con la que lo valida. En segundo término, se lee la suscripción del secretario, realizada con la fórmula «Yo... secretario del rrey, nuestro señor, la fiz escriuir por su mandado». No se transcriben los miembros del Consejo de Castilla que refrendaban las cartas con su firma al dorso del documento, y que en las copias van indicados con expresiones como «E en las espaldas de la dicha carta estauan estos nonbres...», «En forma...», «En la forma acordada...», etc. Contra lo estipulado en las ordenanzas sobre el Registro, tampoco aparece el nombre del registrador, con la fórmula «Registrada...». ⁸³ Por supuesto, la carta, al ser copia, carece del sello «de cera colorada» al dorso con que se validaban los documentos generados por los reyes.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1477-IV-1, Madrid.— *El rey don Fernando concede perdón de Viernes Santo a Diego de Susán por las injurias y amenazas hechas al trapero Juan Alonso, por las heridas ocasionadas a otras personas y por los escándalos y alborotos provocados en la ciudad de Sevilla.*

Fuente: AGS-RGS, leg. 147704, f. 19.

//^{1r} (Cruz)

<Diego de Susán>

<1.º de abril 1477>

<Perdón>

<f.º 19>

Don Ferrnando, etç.⁸⁴

Por quanto por parte de vos, Diego de Susán, vezino de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, me fue fecha rrelaçión diziendo que entre vos, el dicho Diego de Susán, e Juan Alonso trapero, vezino de la dicha çibdad, ouo çierto debate sobre merca-derías que vos, el dicho Diego de Susán, vendistes al dicho Iohán Alonso, por rrazón

83. Los Reyes Católicos, en las Cortes de Madrigal, de 1476, dispusieron que los registradores «pongan su nombre en la carta que rregistraren e que de otra guissa que no faga fe su firma» (*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, t. IV, p. 31).

84. La intitulación conjunta de los Reyes Católicos por aquella fecha era la siguiente: «rrey e rreyna de Castilla, de León, de Çeçilia, de Toledo, de Portugal, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina» (AGS-RGS, leg. 147702, f. 107).

de lo qual diz que pasaron entre vos e el dicho Iohán Alonso palabras desonestas, tanto, que vos, el dicho Diego de Susán, diz que injuriastes de palabras al dicho Juan Alonso e lo amenzastes. E que, luego, vos, el dicho Diego de Susán, e otros omes con vos, armados, fuestes a la tienda del dicho Juan Alonso e le combatistes en vn sobrado do él subió por temor vuestro e de los que con vos yvan. Al qual dicho rruydo diz que acudieron otras personas por poner paz, con los quales diz que trabastes rruydo, en el qual diz que fueron feridas algunas personas. Por rrazón de lo qual diz que ouo el día que lo sobredicho acaesció en la dicha çibdad escándalo e alboroto de gentes. Después de lo qual, diz que el dicho Juan Alonso fue vuestro amigo e vos perdonó qualquier injuria que de vos ouiese rresçebido. E me suplicastes que vos perdonase todo lo suso dicho e cada vna cosa e parte d'ello. E, commoquier que vos e él fuystes amigos, diz que soys acusado por el promotor de la nuestra justiçia.⁸⁵ E, acatando commo el dicho Iohán Alonso, trapero, vos perdonó, segund paresció por vn testimonio que ante mí fue presentado, e, asimismo, me ouo suplicado que vos perdonase; e, otrosí, mirando e acatando^{lv} que Dios, nuestro señor, perdonó la su muerte e pasión que en el Viernes Santo de la Cruz rresçibió, e por que Él quiera perdonar las ánimas de los señores rreyes mis antecesores e la mía quando d'este mundo partiere, e alargue la mi vida e acreçiente mi rreal estado; e por fazer bien e merçed a vos, el dicho Diego de Susán, tóuelo por bien e perdónovos toda la mi justiçia çeuil e criminal que yo he e podría aver contra vos e contra vuestros bienes por rrazón de todo lo que dicho es e de cada cosa e parte d'ello, e vos dó por libre e quito de todo ello agora e para sienpre jamás a vos e a vuestros bienes, avnque sobre ello ayades seydo acusado por el dicho Iohán Alonso e por el promotor de la nuestra justiçia e condenado sobre ello a qualquier pena o penas.

E, por esta mi carta o por el traslado d'ella signado de escriuano público sacado con actoridad de juez, mando a los duques, condes, marqueses, rricos omes, mastres de las órdenes, priores, e al nuestro justiçia mayor⁸⁶ e a sus logartenientes, e a los del mi Consejo, e oydores de la mi Avdiencia, e a los comendadores e subcomendadores, alcaýdes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los alcaldes, e alguaziles, e rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Seuilla e

85. El procurador fiscal estaba vinculado a los tribunales superiores y era el encargado de la defensa de los intereses patrimoniales de la Corona y del impulso de la justicia regia. En las Cortes de Toledo de 1480, los Reyes Católicos mandaron que residieran de continuo en su corte dos fiscales (CLC, t. IV, p. 114, ley 10). Véase, sobre todo, SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José. «“Procurador Fiscal” y “Promotor de la Justicia”. Notas para su estudio». *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1982, 4, pp. 675-702; y LÓPEZ NEVOT, José Antonio. «Pedir y demandar, acusar y defender. Los procuradores fiscales de las Audiencias y Chancillerías castellanas». *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2013, LXXXIII, pp. 255-324.

86. Lo era Álvaro de Zúñiga, o Estúñiga, II conde de Plasencia (1453), I duque de Arévalo (1469) y I duque de Béjar (1485), quien ya ejercía el cargo durante el reinado de Enrique IV. Con anterioridad, había sido justicia mayor de Castilla su padre, Pedro de Estúñiga, I conde de Plasencia; y previamente, su abuelo Diego López de Estúñiga.

su arzobispado, e a todas las otras justicias de todas las çibdades e villas e logares de mis rregnos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a otras qualesquier personas nuestros vasallos, e súbditos, e naturales e a cada vno d'ellos ante quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano público, que vos guarden e cumplan e fagan guardar e conplir esta dicha merçed, e perdón e rremisión que vos fago. E, si por rrazón de lo suso dicho alguna querella o querellas son fechas o dadas contra vos o se dieren de aquí adelante por qualquier persona o parte o por el nuestro procurador fiscal, o en otra qualquier manera, mando que por virtud d'ello vos non prendan el cuerpo, nin vos maten, nin lisen, nin consientan ferir, nin matar, //^{2r} nin lisiar, nin fazer nin fagan otro mal nin daño nin desaguizado alguno a vos, el dicho Diego de Susán, por cavsca e rrazón de todo lo suso dicho en que diz que vos acaesçistes e fuystes. E, si alguna sentençia o sentençias contra vos son dadas, o encartamientos o otros qualesquier actos, por esta mi carta los dó por ningunos e de ningund efeto e valor, e de mi *propio motu* e çierta çiençia e poderío rreal absoluto,⁸⁷ lo rreuoco e dó por ninguno, e quiero e mando que non valga nin faga fe agora e para sienpre jamás. E, si algunos de vuestros bienes por rrazón de lo suso dicho vos han tomado o prendado o enbargado, mando que luego vos los den e torn[e]n⁸⁸ e rrestituyan libremente sin costa alguna, non enbargante qualesquier leyes, e fueros, e derechos, e vsos, e costunbres, e ordenamientos rreales que en contra d'esto sean o ser puedan. Ca yo, del dicho mi *propio motu* e çierta çiençia e poderío rreal absoluto de que en esta parte quiero vsar e vso, dispensco con las dichas leyes e con cada vna d'ellas, e quiero e mando que non enbarguen nin perjudiquen a este dicho perdón que a vos, el dicho Diego de Susán, fago e a vuestros bienes, pues que yo vos lo perdono todo commo dicho es. E por esta mi carta alço e quito de vos toda mácula e infamia en que, por rrazón de lo suso dicho, ayáys caýdo e incurrido en qualquier manera, e vos rrestituyo en toda vuestra buena fama e en el estado en que estáuades antes e al tienpo que lo sobre dicho acaesçiese.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed, e de priuaçión de los ofiços e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario hizieren para la nuestra Cámara.⁸⁹ Además, mando al omne que

87. Sobre el concepto de estas cláusulas típicas del poderío absoluto del rey (en cuanto no sometido a derecho), véase DE DIOS, S. «El ejercicio de la gracia regia en Castilla entre 1250 y 1530. Los inicios del Consejo de la Cámara». *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1990, LX, pp. 332-333; ÍDEM. *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1993, pp. 80 y ss.; NIETO SORIA, J. M. «El "poderío real absoluto" de Olmedo (1445) a Ocaña (1465): La monarquía como conflicto». *En la España Medieval*, 1998, 21, pp. 159-228; ÍDEM. *Orígenes de la monarquía hispánica: Propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*. Madrid: Dykinson, 1999, pp. 38-40; e ÍDEM. «La nobleza y el "poderío real absoluto" en la Castilla del siglo xv». *Cahiers de Linguistique et de Civilisation Hispaniques Médiévales*, 2002, 25, pp. 237-254.

88. En el ms., *tornan*.

89. Véase PINO ABAD, Miguel. *La pena de confiscación de bienes en el Derecho histórico español*. Madrid: Dykinson, 2014.

vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí en la mi corte doquier que yo sea del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que/^{2v} yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid primero día de abril año del nacimiento del nuestro señor Ihesuchristo de IU CCCC^o e setenta e siete años.

Yo, el rrey.— Yo, Luys Gonçález, secretario del rrey, nuestro señor, la fiz escriuir por su mandado.⁹⁰

⁹⁰. Luis González de Villasindi formaba parte del grupo de secretarios aragoneses que Fernando *el Católico* trajo consigo a Castilla, junto con Juan Coloma y el protonotario Clemente, entre otros. Perteneció al Consejo Real. Desarrolló su oficio como secretario desde 1475 a 1492, heredándolo su hijo Juan González. Sobre Luis González, véase FERNÁNDEZ DE OVIEDO, Gonzalo. *Batallas y quinquagenas*. RÍOS Y PADILLA, José Amador DE LOS (transcr.) y PÉREZ DE TUDELA Y BUESO, Juan (ed.). Madrid: Real Academia de la Historia, 1983-2002, t. II, pp. 197-200.